

INE/CG610/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM; ASÍ COMO DE LA C. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Noemí Berenice Luna Ayala. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JDE-03/ZAC/1042/2015 por el cual el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital, remite las constancias del escrito de queja signado por la C. Noemí Berenice Luna Ayala en su carácter de otrora candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, en Zacatecas; en contra de la C. Claudia Edith Anaya Mota, entonces candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, en Zacatecas postulada por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; denunciando hechos que pudieran constituir en la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento, por un presunto rebase de tope de gastos de campaña (Fojas 1-24 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

(…)

8. Desde el inicio de la campaña el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Claudia Edith Anaya Mota, candidata de los referidos institutos políticos en el 03 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas para contender en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, han distribuido en todos los municipios que forman parte del referido distrito electoral los siguientes elementos propagandísticos:

a. Apartado primero. Tarjetas Premia Platino. Sobres cerrados con el membrete del Partido Verde Ecologista de México, con la leyenda "PARA AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", señalando desde este momento y bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos receptores de los sobres NO son afiliados al Partido Verde Ecologista de México.

En la parte frontal del sobre, al interior del mismo pero visible por estar protegido con plástico transparente, se observaban los domicilios de los ciudadanos a los que se les entregó el sobre.

En el interior del sobre y al anverso de la misma hoja en donde se encuentra el domicilio de los ciudadanos, se encuentra una hoja con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, intitulado con el texto siguiente:

"Felicidades y muchas gracias por ser Verde"- de igual forma, se agrega lo siguiente:

'Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento "Premia Platino", Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala! y saca provecho a tus compras. Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mantendremos al tanto de los nuevos descuentos.'

Debajo del párrafo trasunto, se hace referencia a la siguiente dirección electrónica: <http://premiaplatino.com>

En seguida, especifica los negocios participantes con descuentos.

También hace referencia a diversos descuentos como son:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC**

Chedraui: \$10.00 de bonificación en Monedero

Electrónico por cada \$200.00 de compra.

Sears: 10% en monedero electrónico.

Elektra: 5% de descuento.

Farmacias del Ahorro: 30% de bonificación en

Monedero del Ahorro.

Devlyn: 10% de Descuento en cualquier forma de pago.

Cinemex: 10% de descuento en un cupón

imprimible en <http://premiaplato.com>

De manera inferior aparece de manera desprendible una tarjeta de plástico duro, de color gris, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la cual tiene grabado el nombre de los ciudadanos, seguido de un logotipo en el que se aprecian las letras "MAS Descuentos" así como un membrete en holograma con la leyenda "MAS".

La hoja y tarjeta descritas se insertan en imagen, como prueba técnica en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, además de que se agregan los ejemplares originales para que sean valorados en términos del artículo 27 del reglamento invocado:

[Imagen]

b. Apartado segundo mochilas escolares. Bolsas de plástico selladas con domicilio de los ciudadanos, señalando desde este momento y bajo protesta de decir verdad que los receptores NO son afiliados al Partido Verde Ecologista de México. En el interior del sobre se contiene lo siguiente:

Una mochila escolar de lona color verde con negro, con la leyenda "SI CUMPLE" en la parte superior frontal contexto color amarillo. De igual forma se observa el emblema del Partido Verde Ecologista de México y de bajo en letras blancas la palabra "VERDE".

(...)

c. Apartado tercero. Patrocinio de exámenes de vista y entrega de anteojos con graduación.

El pasado ocho de mayo del año actual, a las once horas con cinco minutos, en el estacionamiento "Mesón de Tacuba", ubicado entre las calles Aguascalientes y Tacuba, número ciento cincuenta y dos, segundo nivel, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, el Partido Verde Ecologista de México patrocina la realización de exámenes de la vista y entrega de lentes con

graduación a un número aproximado de ciento veinte personas, que se encontraban formados para ingresar al local en que se instalaron instrumentos Médicos oftálmicos para la revisión ocular de los ciudadanos.

(...)

d. Apartado cuarto. Tarjetas de llamadas telefónicas gratis. Finalmente el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidata a Diputada Federal en el 03 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas, desde el inicio de las campañas electorales han repartido indiscriminadamente tarjetas telefónicas para llamas gratis a los electores pertenecientes al referido distrito electoral federal.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un Kit escolar que consta de un cuaderno profesional, un lápiz, una goma y una regla de cartón.
- Una mochila que contiene Un reloj de pulsera color verde Un libro de texto infantil intitulado "Mi primer libro de ecología" con 96 páginas en su interior, Revista informativa intitulada "Mujer mexicana y participación política" con 19 páginas en su interior, Un termo metálico, Dos pulseras de tela, Una pluma de resorte tipo secretarial, y "una tarjeta premia platino"
- Vale de examen de la vista y lentes de graduación gratis.
- Tarjeta de llamadas gratis ilimitadas.
- Constancia de hechos, realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital03 de Michoacán, de fecha ocho de mayo del año en curso, en la que se certifica la entrega de vales de examen de la vista y lentes de graduación.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC**

INE/Q-COF-UTF/158/2015, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar a los partidos políticos denunciados el inicio del procedimiento de queja. **(Foja 73 del expediente)**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. **(Foja 77 del expediente)**
- b) El treinta y uno de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los mismos y la respectiva cédula fueron publicados oportunamente. **(Fojas 78 del expediente)**

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio **INE/UTF/DRN/13505/2015**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. **(Foja 80 del expediente)**

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional y requerimiento de información. El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio **INE/UTF/DRN/13506/2015**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante PRI, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le pidió se pronunciara respecto de los conceptos de gasto denunciados en el escrito de queja. **(Fojas 81 – 82 del expediente)**

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el instituto político no remitió respuesta alguna al requerimiento de esta autoridad.

VII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC

atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en establecer silaC. Claudia Edith Anaya Mota entonces Candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Zacatecas, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la coalición parcial que postuló a la candidata en comento, incurrieron en un rebase de topes de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Lo anterior, por las supuestas erogaciones realizadas por la entonces candidata en comento, respecto de diversos conceptos de gasto referidos específicamente a Kits escolares, tarjetas "premia platino", tarjetas telefónicas y vales para exámenes de la vista y lentes de graduación, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si la **C. Claudia Edith Anaya Mota en su entonces carácter de Candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Zacatecas**, y los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, quienes integran la coalición parcial que postula a la candidata en comento, incumplieron con lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC**

De lo anterior, se desprende que la normatividad establece la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una participación desarrollada en condiciones de igualdad entre los entes participantes en la contienda electoral y de este modo, todos estarían actuando conforme a derecho.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En por lo anteriormente señalado, que es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En este contexto, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor imprescindible para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ello porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, ya que son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/158/2015**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este contexto, con fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, fue recibido escrito de queja signado por la **C. Noemí Berenice Luna Ayala**, en su carácter de otrora candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, en Zacatecas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización por un presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la C. Claudia Edith Anaya Mota, entonces candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, en Zacatecas postulada por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y de dichos institutos políticos.

En el entendido anterior y toda vez que el escrito de queja reunía los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/158/2015**, mismo que es materia de la presente resolución.

Una vez advertido lo anterior, esta autoridad, a fin de establecer si la entonces candidato e institutos políticos incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral en específico al rebasar el límite de financiamiento establecido por la autoridad fiscalizadora en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, requirió al Partido Revolucionario Institucional quien el representante legal de la coalición parcial que integraron dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que informara a esta autoridad y realizara las aclaraciones pertinentes respecto de los hechos denunciados por la quejoso y referidos en los elementos probatorios enunciados en los antecedentes **I y II**.

Derivado de lo anterior, el instituto político incoado, no presentó respuesta alguna al requerimiento de la autoridad hasta la fecha de elaboración de la presente resolución.

En este tenor, derivado del escrito de queja signado por la **C. Noemí Berenice Luna Ayala**, en su carácter de otrora candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, en Zacatecas, en contra de la C. Claudia Edith Anaya Mota, entonces candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal, en Zacatecas postulada por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y de dichos institutos políticos, en el que se denuncian hechos que considera podrían actualizar violaciones a la normatividad electoral en específico un **rebase al tope de gastos de campaña**.

Esta autoridad advirtió que de los elementos probatorios ofrecidos por la quejosa en su escrito de queja inicial y después de realizar una minuciosa investigación de los elementos aportados por los **denunciados** ante esta autoridad electoral en el momento procesal oportuno y corroborarlo en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que respecta a los mismos, lo siguiente:

a) Por lo que hace a los kits y mochilas escolares.

La quejosa en su escrito de queja, denunció la entrega por parte de la entonces candidata en comento de un Kit escolar que consta de un cuaderno profesional, un lápiz, una goma y una regla de cartón, así como una mochila que contiene Un reloj de pulsera color verde, un libro de texto infantil intitulado “Mi primer libro de Ecología” con 96 páginas en su interior, Revista informativa intitulada “Mujer mexicana y participación política” con 19 páginas en su interior, Un termo metálico, así como dos pulseras de tela, Una pluma de resorte tipo secretarial, y “una tarjeta premia platino”, de lo anterior se presentaron elementos probatorios que permitieron a esta autoridad tener la certeza de la existencia de los elementos enunciados anteriormente.

Es por lo anterior que derivado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y de la colaboración de la Dirección de Auditoría adscrita a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se encontró la siguiente información relativa a los kits escolares y mochilas denunciadas.

Concepto de gasto denunciado por el quejoso	Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización	Documento comprobatorio
Kits escolares y mochilas.	Sí	Póliza identificada con número 771 , que contiene la siguiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC**

Concepto de gasto denunciado por el quejoso	Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización	Documento comprobatorio
		<p>documentación soporte: Factura número 463, expedida por la persona moral Branzza Mexicana Consultores S.A de C.V., que ampara un total de 20, 000 mochilas con artículos en material textil, reciclable y biodegradable.</p> <p>Póliza identificada con número 681, que contiene la siguiente documentación soporte: Factura número 465, expedida por la persona moral Branzza Mexicana Consultores S.A de C.V., que ampara un total de 20, 000 mochilas con artículos en material textil, reciclable y biodegradable.</p> <p>Ambas facturas se encuentran acompañadas de Contrato de Compraventa celebrado entre el C. Arturo Escobar y Vega y el representante de la persona moral Branzza Mexicana Consultores S.A de C.V. Se anexan muestras.</p>

Ahora bien, como se advierte del análisis expuesto en el cuadro que antecede los conceptos de gasto aquí enlistados se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que acredita el cumplimiento de los partidos y entonces candidata incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En este sentido, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; es decir, que el entonces candidato incoado y Partido de la Revolución Democrática **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anterior.

b) Por lo que respecta a las tarjetas premia platino.

El quejoso acreditó la existencia de las mismas, remitiendo muestra física de la tarjeta, del análisis a la misma se advierte que contiene el logo del Partido Verde

Ecologista de México, así como diversos descuentos que se obtienen al activar y utilizar la tarjeta.

Sin embargo, el quejoso **no precisa circunstancias de tiempo modo y lugar** con lo cual la autoridad permita llevar a cabo un análisis más a fondo de sus pruebas, asimismo también se aprecia con suma claridad que las tarjetas que señala sólo ostentan el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la cual representa **propaganda genérica e institucional**, ya que en la misma no se solicita el voto a favor del entonces candidato y mucho menos su nombre, además de que no se incluye de manera expresa, mensajes alusivos al proceso electoral, ya que no se alcanza a distinguir el nombre del otrora candidato en ninguna de ellas, por lo que no se puede atribuir un beneficio directo para su candidatura.

Visto lo anterior, es indispensable como elementos principal determinar por parte del quejoso en sus pretensiones las conductas que presuntamente se vulneran por parte del sujeto obligado, como en su caso puede actualizarse al denunciar la omisión de registrar y reportar conceptos de gasto a la autoridad electoral en el marco de las campañas electoral, no obstante, en el caso que nos ocupa dicha situación no acontece, pues la pretensión del ciudadano es que la autoridad verifique los conceptos de gasto señalados, pues los mismos no constituyen un ilícito en materia de fiscalización y como consecuencia de los anterior, al no advertirse en los escritos presentados conducta susceptible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización o en su caso, la probable responsabilidad de hechos que vulneran la normatividad electoral, no se cumple con el fin de los mismos.

c) Por lo que hace a los vales para exámenes de la vista y lentes con graduación y a las tarjetas telefónicas para llamadas gratis.

Derivado de los elementos probatorios presentados por el quejoso, no se advierte indicio alguno que permita a esta autoridad relacionar el concepto de gasto denunciado, con los sujetos incoados, ello en virtud de no advertirse dentro de los vales referidos, propaganda política ya sea a favor de la entonces candidata a Diputada Federal, o de los institutos políticos.

Aunado a lo anterior, la quejosa, refiere **Constancia de hechos**, realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 de Michoacán, de fecha ocho de mayo del año en curso, en la que se certifica la entrega de vales de examen de la vista y lentes de graduación, en la que se indica lo que sigue:

“(…)

Certificación de hechos de fecha ocho de mayo del presente año, elaborada por los oficiales electorales del Instituto Nacional Electoral Jorge Chiquito Díaz de León y Anahí Lastra Serrano, en la que se acredita que el ocho de mayo del año en curso, en el estacionamiento Mesón de Tacuba, ubicado entre las calles de Aguascalientes número ciento cincuenta y dos en el nivel número dos, había una fila de 107 persona, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, manifestando que desde el día siete se encontraban formados para que se les realizara un examen de la visión y que se les otorgaría un descuento para la adquisición de lentes, otras personas manifestaron que les regalarían los mismos, pero que desconocían quien les realizaría ese descuento, que solamente se encontraban ahí por el beneficio del cual serian objeto.

(…)

*Entre las personas que se encontraban en la fila se pudo observar a una señora de falda negra y blusa blanca con una bolsa que contenía el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como a otra persona del sexo masculino que vestía con un pantalón de color negro y playera gris y con una gorra colgando de su cinturón, de color blanco que contenía el logo del Partido Verde Ecologista de México en el resto de las personas que se encontraban en ese lugar **no se encontró ningún otro elemento que hiciera alusión a algún partido político.***

(…)”

En este contexto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que le lleven a tener certeza acerca de la finalidad de la distribución de dichos conceptos, pues de lo anterior se advierte que no se solicita el voto a favor del entonces candidato y mucho menos su nombre, además de que no se incluye de manera expresa, mensajes alusivos al proceso electoral, ya que no se refiere el nombre del otrora candidato en ninguna de ellas, por lo que no se puede atribuir un beneficio directo para su candidatura.

Ahora bien, sirve como criterio orientador para los incisos anteriores referidos **como b) y c)**, el establecido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002**, el cual refiere que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar que hagan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC**

verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables; el segundo, es relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que en ningún momento se aprecia que el vale o las tarjetas telefónicas, constituyan algún elemento que se pueda atribuir a la candidata o partido denunciado, incluso, se refiere en la misma “Certificación de hechos” que realizó el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital que **no existen elementos** que presuman que las mismas fueron distribuidas con el fin de publicitar la imagen de los incoados y que permitan en su conjunto concatenar la información para que esta autoridad pudiera continuar con la línea de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC**

investigación y en caso de acreditarse la vulneración a los preceptos normativos, sancionar.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y la entonces candidata C. Claudia Edith Anaya Mota**, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, la queja materia de esta resolución debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado**, el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, y su entonces candidata a Diputada Federal del Distrito 07 en Tepeaca de Negrete, Puebla la **C. Claudia Edith Anaya Mota**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a la C. Noemí Berenice Luna Ayala

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/158/2015/ZAC**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**